



**IMPUGNACIÓN DE ACTOS Y/O DECISIONES DE ASAMBLEA
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00246-00**

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.
Bucaramanga, agosto 04 de 2023

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS Y/O DECISIONES DE ASAMBLEA** presentada por **JAIRO VARGAS LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.886.142 y correo: jairovarleon@gmail.com **contra el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCON DEL TEJAR SECTOR II**, representada legalmente por la administradora Elvia Sandoval Figueredo con C.C. 28.132.356 con correo: balcondeltejar@hotmail.com.

Revisada la demanda, se observa que la pretensión va encaminada a que se decrete la invalidez de las decisiones de la asamblea de copropietarios realizada en el Conjunto Residencial Balcón del Tejar Sector II, celebrada el 27 de Marzo de 2023, "... por cuanto vulnera el ordenamiento constitucional, legal y reglamentario en lo pertinente a elección de los miembros del consejo de administración y a algunas decisiones que menoscaban el disfrute de la propiedad común sin que haya mérito legal para ello".

Señala el artículo 382 del C.G.P., que "La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción." (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 118 del C.G.P., con relación a computo de términos, señala lo siguiente:

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

En este mismo sentido, los artículos 59 y 62 del Código de Régimen Político Municipal preceptúan "Todos los plazos de días, meses y años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día de plazo. Por año y mes se entienden los del calendario común..." y "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil" (Subrayado nuestro)



La ley instituye un término para el ejercicio de la acción de impugnación de actos de asambleas, de manera que al no promoverse oportunamente se produce el fenómeno de la caducidad, la cual opera por la inactividad del interesado en acudir oportunamente a los medios judiciales previstos por el legislador. Dichos términos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, la caducidad representa el límite dentro del cual el administrado debe reclamar del Estado determinado derecho'. La caducidad es pues, el plazo perentorio para acudir a la jurisdicción y su incumplimiento lo presume la ley como la falta de interés del demandante en el impulso del mismo; de manera que su vencimiento hace que sea imposible intentar la acción.

CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el término de dos meses siguientes a la fecha del acto impugnado, esto es, "el acta No. 02 de la Asamblea Ordinaria del Conjunto Residencial Balcón del Tejar Sector II, celebrada el 27 de marzo de 2023, venció el 29 de mayo de 2023. En ese sentido, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 21 de julio de 2023, bajo tal hipótesis contenida en el mencionado artículo 118 del C.G.P., se tiene que el término para presentar la acción se encuentra vencido,

Por lo anterior, deviene el rechazo de la demanda según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. en cuanto consagra que "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla." (Subrayado del juzgado).

Se advierte al demandante de debe comparecer al proceso a través de abogado, como quiera que se trata de un proceso de primera instancia, de conformidad con el artículo 73 del CGP.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS Y/O DECISIONES DE ASAMBLEA** presentada por **JAIRO VARGAS LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.886.142 y correo: jairovarleon@gmail.com contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCON DEL TEJAR SECTOR II**, representada legalmente por la administradora Elvia Sandoval Figueredo con C.C. 28.132.356 con correo: balcondeltejar@hotmail.com.

SEGUNDO: advierte al demandante de debe comparecer al proceso a través de abogado, de conformidad con el artículo 73 del CGP.

TERCERO: Oportunamente archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga**

**Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bea7516cd307f9e7abacc0bc27ad9ae0b1fc2a5a238957f301e819b76256799**

Documento generado en 07/08/2023 06:54:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**